



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 083/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **083/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por la ciudadana *****; en contra del auto de desechamiento de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 211/2017-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en quince de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana ***** , hizo valer Recurso de Reclamación en contra del auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, pronunciado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 211/2017-S-1.

SEGUNDO.- En oficio TCA-S-1/210/2017, de fecha dos de abril de dos mil diecisiete, el otrora Magistrado de la Primera Sala, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Segunda Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-636/2017, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, la Presidencia de este asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1025/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

083/2017-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en el auto de nueve de marzo de dos mil diecisiete, la cual reza lo siguiente:

“RAZÓN. - *En nueve de marzo del año dos mil diecisiete, esta Secretaría da cuenta al Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con un escrito de demanda y anexos, turnado por la Secretaría General de Acuerdos,*

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

recibido el veintiocho de febrero del año en curso, a efectos de que se determine lo conducente. Conste. -----

AUTO DE DESECHAMIENTO

VILLAHERMOSA, TABASCO; A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTO: El escrito de demanda y sus anexos, con que da cuenta la secretaría, se acuerda: -----

PRIMERO. - Se tiene por presentada a la ciudadana *****; promoviendo Juicio Contencioso Administrativo, en contra del Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, de quien reclama el punto tercero del acuerdo de fecha veinte del mes y año en curso, dictado por la referida autoridad dentro del expediente administrativo número DAJA/006/2017, por medio del cual se determina **ponerla a disposición de la Dirección de Educación Secundaria**, a pesar de encontrarse adscrita desde el dieciséis de abril de dos mil trece, a la escuela secundaria técnica número 33 del poblado C-9 Francisco I. Madero del municipio de Cárdenas-Tabasco, escrito y anexos que se ordenan agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.-----

-- **SEGUNDO.**- Ahora bien, de la revisión exhaustiva que se hace al escrito de demanda y los anexos hechos llegar por los actores, el suscrito juzgador arriba a la conclusión, que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 42 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en la que deriva de una disposición legal.

En el caso concreto se advierte, que la actora *****; aduce ser trabajadora docente, al referir que venía desempeñando el cargo de contralora en la escuela secundaria técnica número 33 del poblado C-9 Francisco I. Madero del municipio de Cárdenas-Tabasco, cargo que le fue conferido desde el dieciséis de abril de dos mil trece, sin embargo, el tres de febrero del año en curso, la autoridad demandada le notificó un acuerdo que dictó el día veinte del mes de enero del año en cita, por el que le hizo saber de un procedimiento administrativo iniciado en su contra bajo el número DAJA/006/2017 y determinó en el mismo ponerla a disposición de la Dirección de Educación Secundaria, por las razones que se exponen en el citado acuerdo.

De lo anterior queda de relieve, que la accionante del juicio pertenece al servicio profesional docente, servicio que se encuentra regido por la Ley General del Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la referida ley, en la que se establecen los criterios, los términos y condiciones para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio.

Por tal razón, la cuestión relativa a la permanencia de la actora en el servicio, se encuentra regulada en una Ley General que se sustrae del ámbito de aplicación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, máxime si se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

toma en consideración, que de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de la Ley atinente, el personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esa Ley, podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral, de lo que se colige, que se actualiza la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo derivada de una disposición general, imponiéndose en el caso desechar la demanda presentada por la ciudadana ***** , ordenándose hacerle devolución del escrito de demanda y sus anexos presentados, una vez que alcance firmeza el presente acuerdo.

Apoya de decisión antes adoptada, la Tesis Aislada I.10.A.115 A (10a.) en Materias Administrativa y Laboral correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2009907, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Página 2210, que a la letra dice:

SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LA SEPARACIÓN DEL PERSONAL QUE INCURRA EN LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA, ES UN ACTO DE ÍNDOLE LABORAL Y, POR CONSIGUIENTE, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN SU CONTRA, La Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme a su artículo 1, primer párrafo, es reglamentaria del diverso 3o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se trata de una legislación relativa a la educación que el Estado está obligado a impartir y, en concreto, determina los lineamientos de la regulación del servicio profesional docente. En ese sentido, si bien se trata de una norma de naturaleza administrativa, en tanto que versa sobre las funciones que corresponde ejecutar a la administración pública federal y, además, le es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no determina la vía para la impugnación de la resolución de separación de un empleado por no asistir a sus labores por más de tres fechas en un periodo de treinta días naturales, en términos del artículo 76 citado, ya que ese ordenamiento procesal sólo complementa las reglas procedimentales de la primera, mientras que para definir la sustancia de la decisión es necesario atender al artículo 83 de la ley general mencionada, el cual indica que, salvo casos de excepción previstos en ella, las relaciones de trabajo entre los organismos en materia educativa y el personal sujeto al ámbito de aplicación del ordenamiento se regirán por la legislación laboral; asimismo, establece que la separación del personal en los términos de esa ley podrá ser impugnada ante los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo; base suficiente para estimar que el legislador fijó una regla general en cuanto a la competencia material de los tribunales encargados de conocer de tales controversias. En consecuencia, dado que la impartición de la educación pública requiere la contratación de personas encargadas de esa función, lo que produce relaciones de índole laboral, y se regularon sanciones cuya imposición no encuentra sustento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, queda de manifiesto que, tratándose de actos como el descrito, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer de su impugnación. - - - - -

- - - - TERCERO.- Con independencia de lo acordado, téngase a la parte promovente señalando como domicilio para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en calle Macuspana número 45 "A" (entre las

*calles Nacajuca y Paseo Villahermosa) del fraccionamiento Plaza Villahermosa, de esta Ciudad, y por autorizado en términos del artículo 32, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al licenciado ***** , quien tiene debidamente registrada su cédula profesional ante el Libro de Registros que se lleva en este Tribunal y autoriza asimismo para los efectos a que se contrae el quinto párrafo del referido numeral a la licenciada ***** , - -*

*-----
Notifíquese y cúmplase este proveído de conformidad con los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. -----*

Así lo acordó y firma el ciudadano LICENCIADO EUGENIO AMAT BUENO, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por y ante el ciudadano LICENCIADO JORGE VILLEGAS BAUTISTA, Secretario de Estudio y Cuenta que da fe. – CONSTE.”

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al estudio del apartado señalado como único agravio, en el que la recurrente manifiesta que la Sala de Origen, al emitir el acuerdo combatido violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es carente de fundamentación y motivación, y contrario a lo vertido por la Primer Instancia en el referido acuerdo, no se desprende de ninguna manera, de su escrito inicial, que el acto reclamado sea de carácter laboral, esto es porque no funge como docente para las demandadas, sino con el cargo de administrativo especializado, tal como lo corrobora con una documental anexo a su demanda, ignorándose por la recurrente cual fue la base para que la Sala de Primer Grado concluyera en que le era aplicable la Ley General del Servicio Profesional Docente y por ello declarar el desechamiento de la misma, por lo que a su consideración si es competente el Tribunal para conocer del asunto, asimismo, arguye que es obligación del juzgador el analizar su demanda como un todo,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

encuadrando su acción en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

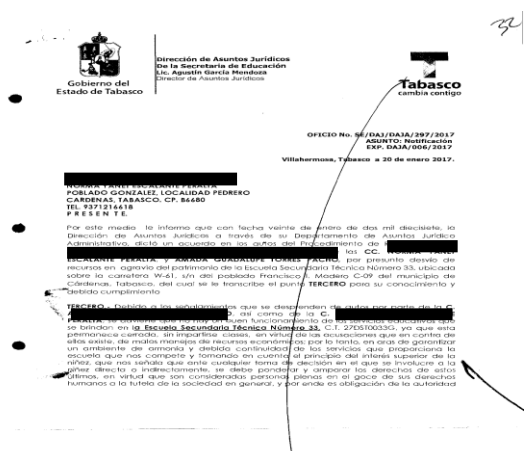
Se califica tal agravio como fundado, pero insuficiente para la revocación del desechamiento recurrido, ya que efectivamente a como lo aduce la recurrente la Sala de Origen, al analizar la demanda promovida por la actora ***** , perdió de vista, que el acto que reclama es el siguiente:

“El acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, punto Tercero, dictado y firmado por el Lic. ***** , en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, dentro del expediente administrativo número DAJA/006/2017, en donde en forma por demás ilegal, determina esa autoridad administrativa, PONER A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EDIUCACIÓN(sic) SECUNDARIA, a la suscrita, a pesar de que estoy adscrita desde el dieciséis de abril del año dos mil trece a la escuela secundaria técnica número 33, C.T. 27DSTOO33G del Poblado C-9 Francisco I. Madero del municipio de Cárdenas, Tabasco, en donde fui designada para desempeñar funciones de administrativo especializado, por oficio número OST/886713, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, con la clave 1107 2707 A1803 00.0 300020, sin omitir decir que desde esa fecha dieciséis de abril de dos mil trece, fui nombrado para ejercer como Contralora Comisionada en el citado Centro Educativo. Dicho acuerdo de veinte de enero pasado me fue notificado por medio del oficio número SE/DAJ/DAJA/297/2017, de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete. Se reclama de igual manera, las consecuencias que se generen del ilegal acto administrativo ya referido.”

Por lo que de lo trasunto, se puede notar que la actora reclama el oficio SE/DAJ/DAJA/297/2017, expedido por el

Director de Asuntos Jurídicos, el cual obra agregado en original a foja 32 y 33 de los autos, asimismo, corre glosado en autos el oficio número DST/886/13, de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, en el que se ordenó su adscripción de trabajo, para desempeñarse como “Administrativo Especializado” al servicio de la demandada.

Ahora bien, de la lectura minuciosa que se realiza al documento base de la acción (oficio número SE/DAJ/DAJA/297/2017), se puede apreciar que, le fue comunicado a la promovente del juicio de origen, un acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del Departamento de Asuntos Jurídicos Administrativos, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número DAJA/006/2017, en el que se le notificó a la ciudadana ***** , que se procedía a ponerla a disposición de la Dirección de Educación Secundaria, sin menoscabo de su salario y demás prestaciones, para que se desahoguen conforme a derecho todas la diligencias necesarias en el procedimiento de responsabilidad administrativa, además de que en la parte final dicho acuerdo se menciona que tal determinación no prejuzga sobre la responsabilidad que se le imputa a la aludida ciudadana, a como se observa de la imagen que se inserta a continuación:





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

educativa anteponerlos para garantizarles un sano desarrollo integral y un ambiente propicio para su educación; en ese sentido, es menester tomar medidas acordes al principio anteriormente planteado, y restablecer la armonía en el centro educativo de mérito, debido a que se está ante presuntas faltas administrativas graves que están ocasionado una descontento social en perjuicio del servicio educativo que se presta en el citado plantel escolar en detrimento del derecho constitucional de los menores de recibir una educación de calidad. Lo anterior en concordancia con el párrafo 55, de la resolución que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Familia Barrios VS Venezuela, el 24 de noviembre de 2011, artículo 4, párrafo IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el concepto que nos proporciona la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del "Interés Superior del Niño", los cuales se transcriben para su mejor entendimiento:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO FAMILIA BARRIOS VS. VENEZUELA. FONDO. REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011. SERIE C NO. 237, PÁRRAFO 55 VENEZUELA. 2011

"...55. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "...ARTÍCULO 4

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

"...INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión "interés superior del niño" ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectoros para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". (No. Registro: 172,003. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis: 1a. CXLI/2007, Página: 265. Amparo directo en revisión 908/2006, 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Secretario: Heriberto Pérez Reyes)..."

Por lo que es motivo suficiente para que esta Autoridad Administrativa proceda de manera inmediata a PONER A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, a las CC. [redacted] sin menoscabo de su salario, y demás prestaciones que perciben como trabajadoras de la Secretaría de Educación, pues a juicio de esta Autoridad Administrativa que actúa como Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, es conveniente para realizar y desahogar conforme a derecho todas las diligencias que sean necesarias en el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa, hasta el total esclarecimiento de los hechos que se mencionan en el visto del presente acuerdo; determinación que se adopta para atender la situación que guarda la Escuela Secundaria Técnica No. 33, ubicada en la carretera W-61, S/N del Poblado Francisco I Madero, C-09 del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y también con la finalidad de estructurar un entorno social sustentado en derechos humanos.

Haciéndoles saber a las CC. [redacted], que a partir de la notificación del presente provido, deberán presentarse ante la Dirección de Educación Secundaria hasta en tanto se resuelva en definitiva el expediente de responsabilidad en el que se actúa, y sin que esta determinación prejuzgue sobre la responsabilidad que se le impute a las CC. [redacted]

Con lo anterior, queda debidamente notificada para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

Stamp: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DIRECCIÓN JURÍDICA

Secretary of Education, Secretary of Education Basic, Secretary of Human Resources, Head of the Direction of Secondary Education.

Héroles del 47 S/N Esq. Av. Gregorio Méndez, Col. El Águila, Cp. 86007, Villahermosa, Tabasco. Tel: 256 21 00 al 49 www.setab.gob.mx

Por lo que no cabe duda, que la Primera Sala, evaluó indebidamente el acto reclamado, pues aseveró que el asunto

impugnado en el juicio natural, se trataba de naturaleza laboral, cosa que resulta desacertada, ya que a como se asentó en líneas precedentes, el acto consiste en una actuación dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, principalmente, porque en ninguna parte del oficio, se encuentra sustentando por alguna legislación del que se puede deducir el carácter laboral o en específico por la Ley General de Servicio Profesional Docente, generando más bien, un indicio que se trata de carácter administrativo.

Sin embargo, este Pleno, al estudiar el acto que reclama la actora en el juicio de origen, advierte una causal de improcedencia, la cual por ser de orden público, se procede analizarla, independientemente de que se haga valer de oficio, toda vez que así lo prevé el artículo 42 párrafo *in fine* de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis con el rubro siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”²**

² De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Localización: 1006934. 14. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917- septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN, Primera Sección - Administrativa, Pág. 22.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

En esa tesitura, es menester, observar lo dispuesto en los artículos 16 y 42 fracciones V y VIII, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 16. Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de: I. Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; II. Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública; IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijan o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.” El énfasis es nuestro.

“ARTICULO 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;(…)

(...)VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.(...)"

Acorde a lo anterior, se obtiene que es procedente el juicio contencioso administrativo, respecto de las resoluciones que se dicten en materia de responsabilidad administrativa; bajo esa premisa, se puede llegar a la intelección, de que el acto que impugna la quejosa en el juicio de origen, si bien es derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, también es patente que no se trata de una resolución, sino de un oficio en el que se le notifica un acuerdo emitido dentro de un procedimiento responsabilidad, es decir, un acto intra procedimental que no configura el supuesto que la ley contempla para efectos de instar la vía contenciosa administrativa, dado que aún no existe pronunciamiento definitivo, en el que se le imponga una sanción en la que se genere un agravio particular y directo a la actora en juicio de origen. Además, de que al resolverse el asunto de que se trata, ante la autoridad administrativa, se encuentra la posibilidad de que no haya fincamiento de responsabilidad en contra de la accionante. Máxime que, la autoridad administrativa, manifestó en el oficio base de la acción, que no habría menoscabo de su salario y demás prestaciones que como trabajadora de la Secretaría de Educación devenga, y que tal actuación no prejuzgaba sobre la responsabilidad de actora. Por lo que se colige que, la acción intentada por la ciudadana ***** , es improcedente en términos del artículo 16 fracción V, en relación con el arábigo 43 fracciones V y VIII de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado; por ende, lo operante en la especie, es el desechamiento de la demanda interpuesta por la aludida quejosa, al actualizarse causales de notoria improcedencia. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL
CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER
PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”³
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUEJAS Y DENUNCIAS
POR. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PUEDE
EXAMINAR NI PRONUNCIARSE SOBRE LEGALIDAD DE
ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS EN JUICIO. (LEY DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO DE QUERETARO).⁴**

³ La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Localización: 184733. 2a. X/2003. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, Pág. 336.

⁴ La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, establece la competencia para que el tribunal encargado de aplicarla, dirima las controversias derivadas de las quejas y denuncias en que por responsabilidad administrativa incurran los servidores públicos, en los términos consignados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, Ley esta, que no faculta al

Cabe apuntar, que dicha consideración no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el derecho a un recurso judicial efectivo, puesto que la causal contenida en el artículo 16 fracción V de la anterior Ley de Justicia Administrativa, es un supuesto legal que pretenden evitar la constante reposición de procedimientos por cuestiones que en esa etapa no se tiene certeza si causaran o no una afectación trascendente a la esfera jurídica del gobernado, habida cuenta que, en todo caso la actora podrá promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento.

VI.- Consecuentemente, al haber resultado **fundado pero insuficiente** el único agravio formulado por **la ciudadana *******, este Órgano Colegiado ordena **confirmar el desechamiento** de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete (por las razones vertidas en el Considerando V), dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 211/2017-S-1.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

Tribunal Contencioso para que cuestione la legalidad o invada el ámbito de jurisdicción de las autoridades a quienes compete velar por la correcta aplicación de determinada ley; pues sus decisiones sólo deben cuestionar la legalidad de los actos de los servidores públicos en el ámbito únicamente administrativo, cuya naturaleza debe circunscribirse a la aplicación de medidas administrativas disciplinarias, preventivas y correctivas por conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación, en su caso, de los funcionarios judiciales en el despacho de los asuntos a su cargo y sin que puedan examinar o pronunciarse por problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto. Tesis: XXII.14 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Abril de 1996. Página 465. Tesis Aislada(Administrativa). Registro: 202772.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **el único agravio** fundado pero insuficiente del Recurso de Reclamación 083/2017-P-2, interpuesto por la ciudadana *****.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerandos V de este fallo, se **confirma** el desechamiento de la demanda promovida por la ciudadana ***** , de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 211/2017-S-1.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA
MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA
FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 083/2017-P-2
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 083/2017-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dos de marzo del año dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”